



DECRETO

TRD – 2020-100.4.0926

DECRETO No. 926
22 de septiembre de 2020

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA 55 DEL 16 DE JUNIO DE 2020, DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE DENTRO DEL RADICADO 76-520-41-89-001-2020-00185-00 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la constitución política artículo 315, Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31 numeral 5°, Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.5.3.1 y Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el Acuerdo CNSC–20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC-20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC-20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional el Servicio Civil dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320002535 del 13 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (2) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, número de OPEC 55801 adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO adscrita a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad territorial responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.

Que en el citado empleo se encontraba provisto por el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16264891, nombrado en carácter de provisionalidad, cargo que tiene lista de elegibles en firme desde el 31 de enero de 2020, acorde a lo expuesto en considerandos anteriores.



DECRETO

Que de acuerdo a la convocatoria 437 de 2017 y ante la firmeza de la lista de elegible de la OPEC 55801, la Administración Municipal de Palmira expidió el Decreto No. 502 del 4 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA", declarando insubsistente el nombramiento provisional del señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, ubicado en la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO adscrita a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Que el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, procedió a instaurar acción de tutela en procura de obtener el amparo de diversos derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, el reintegro al cargo que ocupaba.

Que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle, mediante Auto N° 0978 del 4 de junio de 2020, admite la acción de tutela instaurada por el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA.

Que como resultado del trámite adelantado por el Juzgador constitucional, se dictó sentencia en primera instancia No. 055 del 16 de junio de 2020, accediendo a las pretensiones del señor PONCE MARTÍNEZ, ordenando a la Alcaldía Municipal:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ (C.C. 16.264.891), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) el reintegro del señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ (C.C.16.264.891), en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial. En caso contrario, garantizar el pago de los aportes a la Seguridad Social en salud y pensiones hasta que complete las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez".

Que la mencionada sentencia de tutela fue notificada a la Administración territorial por correo electrónico y ante el resultado adverso, y en ejercicio de sus derechos constitucionales, se remitió el Juzgado de primer grado escrito titulado "IMPUGNACIÓN de la SENTENCIA No 055 del 16 de junio de 2020" dentro de la acción constitucional de la referencia, en los términos dispuestos para ello en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, y artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, acusándose el correspondiente recibo por parte del despacho judicial mismo día de envío.

Que por auto 1008 del 25 de junio de 2020, concedió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (Valle) la IMPUGNACIÓN presentada en forma oportuna por el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, contra la Sentencia de Tutela del dieciséis (16) de junio 2020.

Que mediante Sentencia de tutela de 2ª Instancia 30 de julio de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, resuelve el recurso de impugnación, así:

"Primero. Confirmar la sentencia impugnada de fecha y origen conocidos."



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Que con oficio del 14 de agosto de 2020, el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, presentó Incidente de Desacato, el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (Valle), mediante el auto 01396 del 19 de agosto de 2020, dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al Sr. OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, para que en calidad de superior jerárquico y obligado haga cumplir la sentencia de tutela N° 055 del 16 de junio del 2020, proferida por esta célula judicial, y abra en su contra el respectivo proceso disciplinario. REMÍTASELE copia del aludido fallo.

Término para el cumplimiento de la orden: CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

SEGUNDO: DAR INICIO al trámite de incidente de desacato, en contra del Sr. OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA a quien se le endilga la responsabilidad subjetiva de materializar la orden de tutela impartida en fallo de tutela N° 055 del 16 de junio del 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”

Que la Administración Municipal dio respuesta al requerimiento mediante el oficio 2020-171.22.1.1351, efectuado dentro del término concedido para ello, informando:

“Conforme los resultados anteriores, los cargos encontrados en la planta de personal no pueden considerarse disponibles para el reintegro del señor Ponce, amén de que en algunos – siete (07) de los diecisiete (17) – no cumple con los requerimientos de equivalencia para ocuparlos. No obstante lo anterior, ante la imposibilidad del reintegro, la Administración Municipal ha acatado la opción dada por el Juzgador constitucional en relación con garantizar la continuidad en la afiliación al Sistema de “...Seguridad Social en salud y pensiones hasta que complete las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez” (Negrilla y subraya fuera del original). Prueba de ello, son los documentos que anexo y que comprueban la afiliación a los riesgos referidos, entre ellos, los formularios de afiliación a las entidades COOMEVA en salud y Porvenir en pensiones.”.

Que por Auto N° 01478 del 28 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento incidental solicitó pruebas en el sentido de *“Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Palmira para que certifiquen si el empleo de carrera denominado Profesional Universitario, código 219, Grado 2 de la Alcaldía Municipal de Palmira ofertado a través del Proceso de selección N° 437 de 2017- Valle del Cauca bajo el código OPEC N° 55800 se encuentra vacante actualmente y si tiene lista de elegibles vigente”.*

Que por oficio TRD - 2020-171.22.1.1388 del 31 de agosto hogaño, la Administración presentó respuesta al requerimiento efectuado con Auto No. 01478 del 28 de agosto de 2020 - Sentencia No. 055 del 16 de junio de 2020.

Que el mediante Auto N° 01520 del 2 de septiembre del año en curso, el Juzgado Primero Civil del Circuito determinó:

“PRIMERO: SANCIONAR al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA (C.C. 1.107.048.519), en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, con arresto de TRES – 3 – DÍAS y MULTA de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS - \$292.309 - cada uno, por

DECRETO

su DESACATO al fallo de tutela emitido por este Juzgado en primera instancia el día 16 de junio de 2020, mediante sentencia de tutela No.055.”

Dentro de los fundamentos expuestos por el operador judicial se resaltan:

“En el presente caso, pese a que mediante fallo de tutela No. 055 del 16 de junio de 2020, se dispuso: “(...) SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) el reintegro del señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ (C.C. 16.264.891), en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial. En caso contrario, garantizar el pago de los aportes a la Seguridad Social en salud y pensiones hasta que complete las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez. (...)” se avizora el incumplimiento por parte del ente territorial, dado que los pagos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones no son suficientes existiendo vacantes en su planta de personal sin reintegrar al señor, HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ.

(...)

Conforme a lo expuesto en antecedencia, si se analizan en conjunto las pruebas obrantes en el Incidente de Desacato y a la luz del principio de la sana crítica, se concluye que ha existido negligencia u omisión por parte del señor: OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA (C.C. 1.107.048.519), en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, en cumplir y hacer cumplir la orden constitucional, puesto que se ha omitido sin justificación válida el acatamiento al mismo.

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que para el cargo que venía ocupando el señor, HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, se conformó lista de elegibles con el señor RICHARD LÓPEZ GARCÍA, quien renunció a su nombramiento, por lo cual dicho cargo quedó vacante; adicionalmente la Alcaldía reportó que para el perfil del incidentalista se tienen un total de trece (13) cargos, los cuales se encuentran nombrados en provisionalidad y que uno de ellos fue nombrado en cumplimiento a una orden, advirtiendo el juzgado que de los doce (12) restantes no se informó que existiera alguno con alguna condición especial que lo hiciera beneficiario del principio de estabilidad laboral reforzada”.

Que por oficio No. 2020-171.22.1.1482 la Administración Municipal presentó ante el Juzgador de segunda instancia, argumentos para que fueran tenidos en cuenta al momento de desatar el grado jurisdiccional de consulta, entre ellos:

“2.- SENTIDO Y ALCANCE DE LA ORDEN CONSTITUCIONAL

Es absolutamente claro que la orden constitucional que se le impartió a la Alcaldía Municipal de Palmira consideró dos opciones para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, en cuanto a garantizarle la posibilidad de alcanzar la satisfacción de los requisitos legales para acceder al derecho pensional:

DECRETO

- a) De una parte, se ordenó su reintegro en un cargo equivalente al que ocupaba, entendiéndose por equivalente a lo que tiene igual peso, valor, potencia o significado y que, en otras palabras, hace referencia a que una cosa puede ser substituida por otra que posee idénticas características o significado.

Ante la inexistencia de un cargo equivalente en la planta global de personal de la Administración, esto porque, como lo consideró el juzgador constitucional, “...**se hubieren ocupado todas las plazas disponibles...**” (Parágrafo 4 de la página 5 de la sentencia de primer grado), “...**por la falta disponibilidad...**” (Parágrafo 1° página 6 *ibidem*), o “...**si el Municipio de Palmira no cuenta con cargos vacantes porque todos ya han sido ocupados y tampoco existe la posibilidad de crear nuevos puestos...**” (Parágrafo 6° página 3 sentencia segunda instancia), la Administración debía proceder a:

- b) Garantizar la afiliación y continuidad del actor al Sistema General de Seguridad Social para los riesgos de salud y pensión hasta que se completen las semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión de vejez.

La opciones expuestas en precedencia, sintetizan el alcance y propósito de la orden constitucional, NO TRATÁNDOSE, ENTONCES, DE UNA INTERPRETACIÓN ERRADA REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN. SE REITERA, SENCILLAMENTE ES EL REFLEJO INEQUÍVOCO DE LA INTENCIÓN Y PROPÓSITO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE EMANA DE LA LECTURA Y ENTENDIMIENTO DE LO QUE ORDENÓ Y EN LA FORMA COMO LO ORDENÓ.

3.- ACCIONES DIRIGIDAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE TUTELA QUE AMPARÓ LOS DERECHOS DEL SEÑOR PONCE.

3.1.- RESULTADOS DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

3.1.1.- Como se expuso a través del oficio TRD – 2020-171.22.1.1351, con el que se contestó el requerimiento que hiciera el Juzgado de conocimiento incidental a través del Auto No. 01396 del 19 de agosto de 2020, cuyas copias adjunto con esta misiva, el procedimiento administrativo desplegado por la Alcaldía de Palmira tendiente al cumplimiento de la orden constitucional, consideró todos y cada uno de los elementos fácticos determinados por el mismo operador constitucional, así:

- 1) “*El cumplimiento de una equivalencia determinada por el mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional*”.

Teniendo en consideración la totalidad de cargos de la planta global de personal de la Administración Municipal para efectos de efectuar el estudio de equivalencia entre el cargo ocupado por el señor Ponce y los cargos de la Administración, se procedió inicialmente a establecer con certeza el perfil profesional del incidentante, así:



Alcaldía Municipal
de Palmira

Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

ACCIONANTE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	PERFIL ACCIONANTE	MANUAL DE FUNCIONES		
							NUMERO DECRETO	EXPERIENCIA	ESTUDIOS
HECTOR IVAN PONCE MARTINEZ	16264891	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	2	SECRETARIA JURIDICA	ABOGADO- ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias sociales y Humanas o Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, Ciencias de la Salud o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley

Y con fundamento en lo anterior, se obtuvieron inicialmente los siguientes resultados:

(...)

Es claro que, tras efectuar el estudio de equivalencias, se encontraron DIECISIETE (17) CARGOS con DENOMINACIÓN DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, DE LOS CUALES CATORCE (14) SE ENCONTRABAN OCUPADOS POR SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD, Y EN LOS TRES (03) RESTANTES SE HABÍAN POSESIONADO QUIENES OBTUVIERON EL PRIMER PUESTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DE LOS RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA 437 DE 2017.

Conforme los resultados anteriores, la distribución de cargos era la siguiente:

Cargos en donde no se cumple el perfil profesional	7
Cargos en donde SI cumple con el perfil profesional	7
Cargos proveídos en titularidad en período de prueba	3
Total de cargos de Profesional Universitario código 219 grado 02	17
Cargos disponibles	0

3.1.2.- Posteriormente se dictó el Auto No. 01478 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, el que fue contestado con oficio TRD – 2020-171.22.1.1388 en donde se le precisó al Juzgador que los nuevos resultados arrojados establecían la existencia de trece (13) cargos de Profesional Universitario código 219 grado 02 en donde el actor SI cumplía con el perfil profesional, de los cuales en uno (01) se había nombrado provisionalmente a otro servidor por haber obtenido el mismo derecho al reintegro por sentencia judicial.

Este aumento en el número de cargos, superior a la indicada en el oficio anterior, se debió a la depuración y compilación de información. También se precisó que a pesar del aumento de plazas con posibilidad de reintegrar al señor Ponce, las mismas se encontraban proveídas en provisionalidad.

Conforme los resultados anteriores, la distribución de cargos era la siguiente:

DECRETO

Cargos proveídos en provisionalidad	12
Cargos proveído por sentencia de tutela	1
Total de cargos de Profesional Universitario código 219 grado 02 con cumplimiento del perfil profesional	13
Cargos disponibles	0

Se le precisó además al juzgador incidental que la oferta OPEC 55800 constaba de dos plazas. En una de ellas se nombró al señor Richard López García, quien se abstuvo de posesionarse el día programado para ello, y al quedar vacante ésta se nombró allí a quien obtuvo con anterioridad el derecho al reintegro a través de sentencia acumulada No. 053 del 7 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira dentro del radicado 76-520-40-03-002-2020-00122-00.

El concurso para la segunda plaza fue declarado desierto, por ende, no se declaró insubsistente a quien ocupaba la misma en provisionalidad desde el 12 de diciembre de 2008.

Como resultado de la información obtenida, y ante la imposibilidad de reintegrar al señor Ponce a la planta de cargos global de la Administración, se optó por la expresa opción dada por el Juzgador constitucional en relación con garantizar la continuidad en la afiliación al Sistema de “...**Seguridad Social en salud y pensiones hasta que complete las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez**” (Negrilla y subraya fuera del original), aportando para ello como prueba del acatamiento de la orden judicial, no solo los resultados del estudio de equivalencias que acreditan la imposibilidad de existencia de cargos disponibles sino los documentos que comprueban la afiliación a los riesgos referidos, entre ellos, los formularios de afiliación a las entidades Coomeva en Salud y Porvenir en pensiones.

4.- CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARA A LA SANCIÓN IMPUESTA.

4.1.- La seguridad jurídica se erige como un pilar en el desarrollo del Estado Social de Derecho, que implica la certeza en las decisiones que adopta el aparato judicial. La Corte Constitucional en la sentencia C.304 de 2019 la define como “...*la garantía del individuo de que no será objeto de ataques, medidas o decisiones arbitrarias en su persona, en sus bienes o en sus derechos, al estar protegido por un marco normativo objetivo y expedido por autoridades legalmente constituidas...*”.

Bajo esta premisa, teniendo como marco de acción la sentencia de tutela No. 055 del 16 de junio de 2020 que profirió el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la Administración Municipal emprendió una serie de actos y gestiones de carácter administrativo tendientes a cumplir con el fin de lo que se le ordenaba, que no fue otra cosa que garantizarle al actor la posibilidad de cumplir con los requisitos para acceder a su derecho pensional a través de dos mecanismos u opciones. Y para ello, se establecieron dos mecanismos.

1. El primero, el reintegro en un cargo equivalente al que desempeñaba para la fecha de su declaratoria de insubsistencia. Esta medida o primera opción, conforme la literalidad del mismo fallo constitucional solo era factible ante la existencia de disponibilidad de ese cargo

DECRETO

equivalente, pues así quedó expresamente expuesto en el artículo segundo de la parte resolutoria del fallo de tutela al afirmarse que: “**SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) el reintegro del señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ (C.C. 16.264.891), en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial...” (Negrilla y subraya fuera del original).**

2. El segundo, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para los riesgos de salud y pensión. Al igual que el primer mecanismo, el segundo también estaba sujeto a un condicionamiento, cual era la imposibilidad del reintegro o imposibilidad de cumplir con el primero. Claramente fue expuesto en estos términos en el mismo aparte resolutorio de la sentencia tutelar, al precisarse que: “**En caso contrario, garantizar el pago de los aportes a la Seguridad Social en salud y pensiones hasta que complete las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez**” (Negrilla y subraya fuera del original).

Estas órdenes dadas con absoluta claridad tuvieron su génesis en las consideraciones expuestas por el operador judicial de primera instancia, al afirmar que en el cuerpo de su fallo que:

- a) “*En ese orden de ideas, **se concederá el amparo en relación el reintegro laboral salvo que se hubieren ocupado todas las plazas disponibles**, ante lo cual la accionada deberá pagar la cotización al sistema de seguridad social*” (Negrilla y subraya fuera del original), (Parágrafo 4 de la página 5 de la sentencia de primer grado).
- b) “*Conforme lo anterior para el caso en concreto se avizora la calidad de pre pensionable del accionante, lo cual muestra a la luz de las reglas jurisprudenciales expuestas que el mismo goza de una estabilidad laboral reforzada y que **tiene derecho a su reintegro a un puesto equivalente o, en caso de ser no ser posible por la falta disponibilidad, se debe garantizar el pago de la seguridad social en salud y pensión del accionante hasta que cumpla con los requisitos mínimos para acceder a su pensión de vejez**, escenarios que la administración municipal no ha cumplido, por lo que se puede observar una vulneración de los derechos fundamentales del señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ*” (Negrilla y subraya fuera del original), (Parágrafo 6 de la página 5 de la sentencia de primer grado).
- c) “*...es procedente tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del accionante, **en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial. De no ser posible, la accionada deberá garantizar el pago de los aportes a la Seguridad Social en salud y pensión, hasta que complete las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez***” (Negrilla y subraya fuera del original), (Parágrafo 2 de la página 6 de la sentencia de primer grado).

Y fueron compartidas, aceptadas, conformadas y ratificadas por el juez constitucional de segunda instancia en sus apartes considerativos, así:

DECRETO

- a) “En este caso no existe un argumento para que se revoque **la decisión impugnada que solamente reconoció la posibilidad de que el accionante fuese reintegrado a un cargo si este se hallare en vacancia definitiva**, por lo que no hay lugar a los reclamos que hace la impugnante relacionados con el impedimento de cumplir tal mandato puesto que ha sido ocupado por alguien más a través de la convocatoria 437 de 2017” (Negrilla y subraya fuera del original), (Parágrafo 5 de la página 3 de la sentencia de segundo grado).
- b) “Dado el caso, que **si el Municipio de Palmira no cuenta con cargos vacantes porque todos ya han sido ocupados y tampoco existe la posibilidad de crear nuevos puestos, pues lo procedente en todo caso es mantener afiliado al actor al SGSS para cerciorar que su derecho pensional no se vea frustrado y así de esta forma se logren conciliar los derechos en conflicto**: de una parte el hecho de que se respete el derecho de quien accedió al cargo mediante el mérito y de otro lado que se proteja que la persona prepensionada alcance los requisitos exigidos para adquirir su pensión” (Negrilla y subraya fuera del original), (Parágrafo 6 de la página 3 de la sentencia de segundo grado).

4.2.- Conforme lo expuesto, ciertamente sorprende que el juez incidental de primer grado, a través de su proveído No. 01520 del 2 de septiembre de 2020, varié, cambie, altere o transforme la orden constitucional que clara y expresamente dictó en la sentencia de tutela No. 055 del 16 de junio de 2020, pues en esta planteó dos mecanismos para garantizarle al actor el cumplimiento de los requisitos para acceder a su derechos pensional, pero ahora, se reitera, de forma extraordinariamente sorpresiva, impone sanción de desacato equivalente a tres (3) días de arresto y multa pecuniaria de \$292.309,00 M/Ctra., además de la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación “...para que se investigue la posible conducta Típica. Antijurídica y Culpable de: “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL”, por considerar que la Administración Municipal ha incumplido el fallo tutela, ello por cuanto:

- a) Arguyó el operador de justicia que “...**los pagos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones no son suficientes existiendo vacantes en su planta de personal sin reintegrar al señor, HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ**” (Negrilla y subraya fuera del original).
- b) Infirió que “...**para el cargo que venía ocupando el señor, HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, se conformó lista de elegibles con el señor RICHARD LÓPEZ GARCÍA, quien renunció a su nombramiento, por lo cual dicho cargo quedo vacante...**” (sic) (Negrilla y subraya fuera del original)
- c) Discurrió que “...**la Alcaldía reportó que para el perfil del incidentalista se tienen un total de trece (13) cargos, los cuales se encuentran nombrados en provisionalidad y que uno de ellos fue nombrado en cumplimiento a una orden, advirtiendo el juzgado que de los doce (12) restantes no se informó que existiera alguno con alguna condición especial que lo hiciera beneficiario del principio de estabilidad laboral reforzada**” (Negrilla y subraya fuera del original).

DECRETO

Con el más absoluto respeto, pero lejos de entender las consideraciones y conclusiones del Juez Incidental, esta Administración se aparta rotundamente del discernimiento exhibido, pues en nuestro sentir es claro que la sanción impuesta por desacato se erige sobre circunstancias fácticas, administrativas y jurídicas no comprendidas por el juzgador ni ordenadas por él en la sentencia primigenia de amparo constitucional, así:

- Para el literal a) “...**los pagos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones no son suficientes existiendo vacantes en su planta de personal sin reintegrar al señor, HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ**” (Negrilla y subraya fuera del original), a través de los oficios TRD – 2020-171.22.1.1351 y TRD – 2020-171.22.1.1388 se demostró suficientemente que en la planta de cargos global de personal de la Administración Municipal NO EXISTEN CARGOS DISPONIBLES PARA REINTEGRAR AL SEÑOR PONCE.

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NUNCA HA AFIRMADO QUE NO EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS, CLARO QUE EXISTEN Y NO SOLO LO HA AFIRMADO EN SUS RESPETUOSAS RESPUESTAS SINO QUE TAMBIÉN HA APORTADO PRUEBA DE ELLO, PERO LA EXISTENCIA DE VACANTES DEFINITIVAS NO IMPLICA QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS POR EL JUEZ DE TUTELA PARA QUE EL REINTEGRO PUDIERA MATERIALIZARSE.

DESDE EL INICIO DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ADVIRTIÓ SOBRE LA INEXISTENCIA EN SU PLANTA DE PERSONAL DE VACANTES DISPONIBLES, SIN QUE ELLO IMPLICARA QUE TAL AFIRMACIÓN SE EQUIPARABA CON LA INEXISTENCIA DE VACANTES DEFINITIVAS, TÉRMINOS CUYO ALCANCE Y ENTENDIMIENTO SON ABSOLUTAMENTE DISÍMILES; PUES BIEN, COMO SE RESPONDIÓ AL JUEZ CONSTITUCIONAL E INCIDENTAL, EN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES, TODA VEZ QUE SE HALLAN PROVEÍDAS U OCUPADAS POR SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD, CIRCUNSTANCIAS QUE, SE REITERA, TORNA ESTAS VACANTES COMO NO DISPONIBLES PERO SIN DEJAR DE SER VACANCIAS DEFINITIVAS.

- Para el literal b) “...**para el cargo que venia ocupando el señor, HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, se conformó lista de elegibles con el señor RICHARD LÓPEZ GARCÍA, quien renunció a su nombramiento, por lo cual dicho cargo quedo vacante...**” (sic) (Negrilla y subraya fuera del original). Resulta desacertada la interpretación que el Juez de primer grado incidental hace a la respuesta dada por la Administración, quien como ya se

DECRETO

dijo y lo ha acreditado, la oferta OPEC 55800 constaba de dos plazas. En una de ellas se nombró al señor Richard López García por haber alcanzado el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo en el marco de la Convocatoria 437 de 2017, pero éste se abstuvo de posesionarse el día programado para ello, y al quedar vacante y disponible la plaza se nombró allí a quien obtuvo con anterioridad el derecho al reintegro a través de la sentencia acumulada No. 053 del 7 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira dentro del radicado 76-520-40-03-002-2020-00122-00.

En cuanto a la segunda plaza que integraba la OPEC 55800, esta fue declarada desierta, por ende, ante la inexistencia de obligación legal de proveerlo por mérito, se dejó incólume la situación administrativa de quien lo venía ocupando y ejerciendo en provisionalidad desde el 12 de diciembre de 2008, quien actualmente continúa ejerciendo el cargo.

Es dable aclarar, que desde antes de la declaratoria de insubsistencia del señor Ponce, esta segunda plaza de la oferta OPERC 55800 ya estaba ocupada o provista en provisionalidad, y ante la declaratoria de desierto de la lista para proveerlo, se tornó innecesario declarar insubsistente a quien la ocupaba provisionalmente desde, como ya se dijo, diciembre de 2008.

Esta segunda plaza de la OPEC 55800 ha estado en vacancia definitiva pero proveída en provisionalidad, y no por el señor Ponce, quien ocupaba otra plaza, la identifica en la OPEC 55801 adscrita a la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Palmira.

- Para el literal c), “...la Alcaldía reportó que para el perfil del incidentalista se tienen un total de **trece (13) cargos, los cuales se encuentran nombrados en provisionalidad** y que uno de ellos fue nombrado en cumplimiento a una orden, **advirtiendo el juzgado que de los doce (12) restantes no se informó que existiera alguno con alguna condición especial que lo hiciera beneficiario del principio de estabilidad laboral reforzada**” (Negrilla y subraya fuera del original). Es con este aparte que la Administración Municipal considera que se le ha vulnerado su principio a la seguridad jurídica y sus derechos al debido proceso y defensa, al sorprenderse con una orden implícita y nueva que no fue dada ni considerada de ninguna forma en la sentencia de tutela cuyo acatamiento es precisamente ahora materia de estudio.

El aparte transcrito es literal a lo considerado por el Juzgador incidental de primera instancia, y con esta nueva y sorpresiva argumentación inequívocamente se le está ordenando a la Administración que efectúe un estudio para establecer la condición y el grado de vulnerabilidad de cada



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

uno de los doce (12) servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad para que se determine si es sujeto del principio de estabilidad laboral reforzada, y de no serlo, implícitamente se infiere que la Administración debe declararlo insubsistente para reintegrar en esa plaza al ahora incidentante. Así entiende la Administración este aparte, cuyo contenido, alcance y propósito no fue objeto de la sentencia de tutela.

Y el entendimiento del aparte incidental transcrito no puede ser otro, puesto que expresamente se recrimina a la Administración por no haber informado “...que existiera alguno con alguna condición especial que lo hiciera beneficiario del principio de estabilidad laboral reforzada...”. Cuál pudo haber sido el sentido y propósito de esta afirmación más que abrir la puertas para retirar del servicio a los servidores en provisionalidad para que en las plazas que estos desocupen se reintegren allí a los que ostentan una orden judicial favorable.

Si esa hubiera sido la orden dada por el Juez de tutela en la sentencia constitucional de amparo, así lo hubiera efectuado la Administración, pero esa no fue la orden. La literalidad y exegesis de la sentencia de tutela apunta a que el reintegro era procedente ante la existencia de vacantes disponibles, sin que de ningún aparte del citado fallo se indujera a la Administración a crear vacantes disponibles a costa de la insubsistencia de servidores que no fueron vinculados al trámite constitucional y a quienes, de plano se le cercenarían todos los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.

SE REITERA, SORPRESIVAMENTE EL JUEZ INCIDENTAL INTRODUCE UNA NUEVA CIRCUNSTANCIA ADMINISTRATIVA – JURÍDICA QUE NO ES OTRA QUE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE LOS PROVISIONALES QUE NO OSTENTEN LA CONDICIÓN DE SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y ELLO, CON EL PROPÓSITO DE REINTEGRAR AL SERVICIO A QUIEN SE LE BRINDÓ LA OPCIÓN DE GARANTIZARLE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PENSIÓN A TRAVÉS DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES.

Olvidó el Juez incidental que los servidores nombrados en provisionalidad tienen una garantía relativa de estabilidad, la cual apunta a que su retiro del servicio solo puede darse a través de acto administrativo motivado con fundamento en las causales objetivas constitucional y legalmente establecidas para ello, como son la provisión del cargo por concurso de méritos, la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones y la violación del régimen disciplinario (art. 125, inciso 4º Const.). Circunstancia que si tuvo en cuenta cuando fungió como Juez de tutela, pues en la sentencia cuyo cumplimiento ahora se exige se invocó la jurisprudencia constitucional en relación con esta temática, así:

DECRETO

“Este criterio encuentra una connotación diferente respecto a los servidores públicos, nombrados en provisionalidad, frente a nombramientos de cargos de carrera, por lo que la estabilidad reforzada es relativa o intermedia, de acuerdo al criterio desarrollado por el máximo tribunal de lo Constitucional, referente al tema, así:

(...) 5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa”.

Amén de lo anterior, lo cierto es que el Juez incidental erige su decisión de sancionar por desacato sobre la imprecisión y error en la interpretación de las pruebas y argumentos, además de invocar una circunstancia absoluta y sorpresivamente nueva que no fue objeto ordenada ni considerada en la sentencia de tutela”.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (Valle), por Auto Interlocutorio No. 571 de 16 de septiembre de la presente vigencia, procedió a revisar la actuación surtida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, dentro del presente incidente de desacato, concluyendo:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a partir del auto 1396 de agosto 9 de 2020, inclusive, cuaderno uno, emanado del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, para que se rehaga el procedimiento incidental.

No obstante, lo anterior, todas las pruebas allegadas al expediente conservan su validez.

SEGUNDO: REQUERIR al implicado, señor Oscar Eduardo Escobar García, en su calidad de Alcalde Municipal de Palmira Valle, para que acate la orden judicial cuyo amparo se pide, en la medida que se trata de la protección a derechos constitucionales legalmente amparados.”.

Que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero Civil de Circuito de Palmira dentro del grado de consulta por medio del Auto N° 571 del 16 de septiembre del año 2020, por Auto No. 01681 del 21 de septiembre de 2020 dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al Señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA (C.C. 1.107.048.519) en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, para que cumpla y haga cumplir la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2020, proferida por esta célula judicial, y abra en su contra el respectivo proceso disciplinario, so pena de sancionar al responsable y al superior de conformidad con lo



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental. REMÍTASELES copia del aludido fallo.

Término para el cumplimiento de la orden: CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.”

Que en acatamiento de la orden constitucional No. 055 dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira el 16 de junio de 2020, confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito del mismo municipio el 30 de julio del año en curso, la Administración Municipal ha efectuado una revisión y verificación periódica de los movimientos administrativos al interior de la planta global de personal con miras a detectar la existencia de una plaza equivalente a la que ocupaba y desempeñaba el señor Ponce, ello con miras a satisfacer el propósito final de la sentencia de tutela que no es otro que la materialización del reintegro como herramienta principal para garantizarle al actor la posibilidad de alcanzar la satisfacción de los requisitos legales para acceder al derecho pensional.

Como resultado de ese ejercicio administrativo, se detectó la reciente existencia de una vacante disponible de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 02 adscrito a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del Municipio de Palmira, que fue declarada desierta en la Convocatoria 437 de 2017. Ante ello, la Administración procedió a verificar el orden cronológico de las sentencias de tutela que han concedido el amparo constitucional y la orden de reintegro para efectos de establecer quien de los servidores desvinculados ostentaba la primera opción, estableciéndose que en virtud de la naturaleza, nivel, grado y salario la primera persona opcionada era el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ.

Que el Municipio de Palmira realizó el respectivo estudio técnico del cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 02 adscrito a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del Municipio de Palmira, verificando que para el reintegro del señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, según su perfil, cumple con el título de profesional en la disciplina académica del núcleo del conocimiento en Derecho y afines, título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, al igual que los requisitos exigidos por el Decreto 800 de marzo 21 de 1991. concluyéndose, entonces, que el señor PONCE cumple con los requisitos exigidos legalmente para ocupar el cargo en mención, será nombrando en provisionalidad en el mismo dando así cumplimiento a la sentencia de tutela que así lo consagrado. Debido a que el cargo en el que será nombrado el señor PONCE en provisionalidad se encuentra en vacancia definitiva sin lista de elegibles u oferta concursal, el cargo deberá ser registrado en la OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil y ofertado en el concurso de méritos respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia en primera instancia No. 55 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle, dentro de la Acción de tutela promovida por HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.264.891, contra el Municipio de Palmira, identificada con radicado 76-520-41-89-001-2020-00185-00.



DECRETO

ARTÍCULO SEGUNDO: En acatamiento a lo ordenado en artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia referida en el numeral anterior, REINTEGRAR con nombramiento provisional al señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.264.891 en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 02 adscrito a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del Municipio de Palmira, lo cual será en una vacante declarada desierta en la Convocatoria 437 de 2017, la cual se encuentra disponible y se registrará en la OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al igual que se ofertará en el concurso de méritos respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al designado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, antes de la posesión en el empleo verificará el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona designada en el Artículo Primero de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017. Así mismo comuníquese a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la Dependencia donde se ubicará la nombrada, así como al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

...

ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

..

H

Proyectó: Juan Diego Céspedes López, Secretaría de Desarrollo Institucional.
Revisó: Germán Valencia – Secretaría Jurídica. 
Aprobó: Juan Diego Céspedes López, Secretaría de Desarrollo Institucional. 